



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE. -----

VISTOS para resolver el expediente administrativo de responsabilidad con numero citado al rubro, iniciado con motivo de la presunta comisión de faltas atribuibles al **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**, servidor público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, irregularidades detectadas de la recepción del oficio CG/DGAJR/DRS/1612/2017 suscrito por el Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite el Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2836/2016, en el cual se determino el incumplimiento a la resolución definitiva recaída al expediente de merito y lo anterior conforme a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

PRIMERO.- Con fecha 10 de abril de 2017 se tiene por recibido el oficio CG/DGAJR/DRS/1612/2017 suscrito por el Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite el Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2836/2016, en el cual se determino el incumplimiento a la resolución definitiva recaída al expediente de merito. -----

SEGUNDO.- Que derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación de fecha 10 de abril de 2017, y ordeno la investigación de los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CI/CUA/D/124/2017**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene para registro en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar diligencias e investigaciones. -----

TERCERO.-Mediante oficio **CIC/QDR/2595/2016** de fecha 13 de julio de 2017, este Órgano de Control Interno, notifico legalmente al **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**, mediante el cual se le indico el día y la hora en

JLEL/JAVM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/124/2017

que debía de presentarse a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a la irregularidad que se les atribuye (documentales visibles en foja 192 de autos). -----

QUINTO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley del **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**, realizada el 4 de agosto de 2017, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual no compareció aun y cuando fue debidamente notificado mediante citatorio para audiencia de ley, con numero de oficio **CIC/QDR/2595/2016** de fecha 13 de julio de 2017 (documentales visibles de foja 198 a 200 de autos). -----

SEXTO.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

JLEL/JAVM





Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de

JLEL/JAVM





manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.



III.- El carácter del servidor público del C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN, en el momento de los hechos SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, al momento de los hechos irregulares que se le atribuyen, quedó debidamente acreditado con la remisión del expediente personal por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, documentales visibles en fojas 185 a 187.

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45; acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se le atribuye tenía el carácter de servidor público, dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, por desempeñarse el **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**; conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación: -----

JLEL/JAVM





EXPEDIENTE: CI/CUA/D/124/2017

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**, consiste en que no dio total y cabal cumplimiento a los requerimientos de la solicitud de información pública con número de folio 0405000192616, señalados en la resolución definitiva de fecha 20 de febrero de 2017, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2836/2016, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, infringiendo el artículo 119-C fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, asimismo lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXIV con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

1.- Oficio CG/DGAJR/DRS/1612/2017 de fecha 5 de abril de 2017, suscrito por Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite el Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2836/2016, en el cual se determino el incumplimiento a la resolución definitiva recaída al expediente de merito. -----

2.- Expediente RR.SIP.2836/2016. -----

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tienen alcance probatorio para acreditar que el **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN** transgredió el artículo 119-C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que no dio total y cabal cumplimiento a los requerimientos de la solicitud de información pública con número de folio 0405000192616, señalados en la resolución definitiva de fecha 20 de febrero de 2017, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2836/2016. -----

JLEL/JAVM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/124/2017

Ahora bien, respecto a la audiencia de ley del **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN** de fecha 4 de agosto de 2017, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual fue debidamente notificado mediante citatorio para audiencia de ley, con numero de oficio CIC/QDR/2595/2017, de fecha 13 de julio de 2017, en la que se hizo de su conocimiento que en la audiencia de ley podrá por sí o por medio de un defensor, ofrecer las pruebas que estime pertinente, pudiendo alegar a lo que su derecho convenga, apercibiéndolo de que en caso de no asistir sin causa justificada el día y hora señalada se hará constar dicha situación y se celebrara la audiencia sin su presencia, celebrando la audiencia sin su presencia el día 4 de agosto de 2017, por lo que no se tienen pruebas que desahogar. Según consta en las fojas 198 a 200 del expediente en el que se resuelve. -----

Bajo este contexto, esta autoridad considera que la conducta atribuida al **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa, indicado en líneas, por lo tanto, no habiendo probanzas por desahogar ofrecidas de su parte ni declaraciones que desvirtúen los actos que se le atribuyen, por lo que esta Autoridad considera que: -----

No cumplió con la obligación de dar total y cabal cumplimiento a los requerimientos de la solicitud de información pública con número de folio 0405000192616, señalados en la resolución definitiva de fecha 20 de febrero de 2017, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2836/2016, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

A mayor abundamiento, se acredita la existencia de irregularidades administrativas que se emanan del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la **fracción XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de ello deriva la responsabilidad del **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN**, quien dentro del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, desempeño el cargo de **SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**, no cumplió con la obligación de dar total y cabal cumplimiento a los requerimientos de la solicitud de información pública con número de folio 0405000192616, señalados en la resolución definitiva de fecha 20 de febrero de 2017, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2836/2016, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de

JLEL/JAVM





EXPEDIENTE: CI/CUA/D/124/2017

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transgrediendo la obligación dispuesta en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última fracción en relación con el artículo 119-C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Es por lo anterior que el C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN en su referido cargo, transgredió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de Sus derechos laborales...”

“... XXIV. Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.”

La fracción anterior en estrecha relación con el artículo 119-C fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal el cual señala lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119-C. A los Titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

VI. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

En consecuencia, esta autoridad declara la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN, en virtud de que incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el referido servidor público incumplió lo establecido en dicha fracción, actuar que causó la transgresión a la hipótesis prevista en la fracción y artículo antes señalado de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

JLEL/JAVM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/124/2017

Atendiendo a la valoración de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, particularmente los elementos de prueba y convicción descritos en esta resolución, de conformidad a los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden que administrados entre sí, permiten a este Órgano de Control Interno determinar que dichos elementos crean convicción suficiente a efecto de pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que el **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN** resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, determinándose en efecto que con su actuar provocó el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo antes mencionado, tomando en consideración los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho, ha quedado debidamente acreditado que el **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN**, en su referido cargo, incurrió en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir con la obligación que imponen a todo servidor público la fracción ya analizada del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se considera que se hace acreedor a ser sancionado administrativamente, lo cual para efectos de su determinación se toman en cuenta los elementos de juicio establecidos en el artículo 54 del ordenamiento legal invocado, considerados de la siguiente manera: -----

I.- En cuanto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.- Es pertinente destacar que la falta cometida por el **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN**, durante el ejercicio de sus funciones, **RESULTA SER GRAVE.** -----

II.-Se observan las circunstancias socioeconómicas del C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN: -----

Las sociales: sin lugar a tener por cierto su grado máximo de estudios, edad, estado civil, dependientes económicos en virtud de que no compareció a la audiencia de Ley a la que fue citado para el día 4 de agosto de 2017 mediante oficio CIC/QDR/2595/2017, no obstante a lo anterior con el cargo que tenía se advierte que tenía personalidad jurídica, con capacidad para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones. -----

JLEL/JAVM





Las económicas: sin lugar a tener en virtud de que no compareció a la audiencia de Ley a la que fue citado para el día 4 de agosto de 2017 mediante oficio CIC/QDR/2595/2017 no obstante a lo anterior si percibía un sueldo por el desempeño de sus funciones como **SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.** -----

La antigüedad en el servicio público, estimando que el **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN,** al momento de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el presente asunto, tenía una antigüedad aproximada de **un mes en el cargo que ostentaba,** tiempo durante el cual debió adquirir la experiencia como servidor público, así como los conocimientos necesarios para saber las consecuencias de sus actos a fin de evitar con su actuar la conducta irregular que se analizó. -----

II.-El nivel jerárquico, al respecto el **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN,** ostentaba el cargo de **SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL,** hecho que lo obligaba a todas luces a actuar con una conducta ejemplar, apegada a los principios fundamentales de legalidad y honradez, en beneficio del servicio público a que se encontraba afecto. -----

IV.-En cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla. -----

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de actos que impliquen incumplimiento a cualquier disposición legal o reglamentaria relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y legalidad, que los servidores públicos deben observar durante el desempeño de sus funciones, en aras de proporcionar un buen servicio público, por tanto, su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza y falta de certeza jurídica en las instituciones de servicio público, por tanto es importante evitar la afectación al bien jurídico que se salvaguarda. -----

JLEL/JAVM





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/124/2017

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que el **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN**, durante el desempeño de sus funciones, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que no cumplió con la obligación de dar total y cabal cumplimiento a los requerimientos de la solicitud de información pública con número de folio 0405000192616, señalados en la resolución definitiva de fecha 20 de febrero de 2017, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2836/2016, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transgrediendo la obligación dispuesta en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última fracción en relación con el artículo 119-C fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

V.- Con respecto a la **reincidencia en el incumplimiento** de obligaciones del servidor público, debemos señalar que el **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

VI.- **El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.** Al respecto debe precisarse que en el presente asunto no se actualiza este elemento. -----

VII. Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa, y en atención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, procede imponer al **C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN**, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual tiene por objeto dar un ejemplo a los servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, a fin de suprimir prácticas que afecten la legalidad y honradez que todo servidor público está obligado a salvaguardar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI, en relación con el 56, fracciones II y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual tiene por objeto dar un ejemplo a los servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, a fin de

JLEL/JAVM



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc
Aidama y Mina s/n. Segundo Piso. A la Oriente
Edificio Delegacional Col. Buenavista C.P. 06330
Delegación Cuauhtémoc

Tel 24823148 a 53 y 63



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/124/2017

suprimir prácticas que afecten la legalidad y honradez que todo servidor público está obligado a salvaguardar.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ha dado trámite en forma legal al procedimiento administrativo disciplinario CI/CUA/D/124/2017, instruido en contra del C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN, en el momento de los hechos SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

SEGUNDO.- Se determina la Existencia de Responsabilidad Administrativa, atribuibles al C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN, en el momento de los hechos SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, por incumplimiento a la obligación establecida en la fracciones XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Que por la responsabilidad que se cita en el Resolutivo inmediato anterior, se impone al C. HUMBERTO ACOSTA COBIÁN, en el momento de los hechos SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución al C.

JLEL/JAVM

[Handwritten signature]





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/124/2017

HUMBERTO ACOSTA COBIÁN, y por oficio, al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc en su carácter de Superior Jerárquico, a efecto de que se lleve a cabo la ejecución de las sanción como corresponda, solicitando se sirva remitir a este Órgano de Control Interno, las constancias que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta al involucrado. -----

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase Resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y al Archivo de este Órgano de Control Interno, para efecto de los registros correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido. -----



ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MTRO. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC UNA VEZ QUE LAS LABORES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA LO PERMITIERON.-----

JLEL/JAVM



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc
Aldama y Mina s/n. Segundo Piso. Ala Oriente
Edificio Delegacional, Col. Buenavista. C.P. 06320
Delegación Cuauhtémoc

Tel. 24523146 a 63 y 68